

# Análisis de los embargos de trigo realizados en la diócesis de Granada en 1678: los partidos de la Vega y Sierra de Granada y el Valle de Lecrín

Carmelo A. García Campoy

Universidad de Granada

E-mail: carmelogarcia@correo.ugr.es

Recibido: 23 Octubre 2025 · Revisado: 22 Mayo 2025 · Aceptado: 18 Junio 2025 · Publicación Online: 30 Junio 2025



## RESUMEN

En este artículo se estudia un documento de la segunda mitad del siglo XVII emitido y ordenado por don Fray Alonso Bernardo de los Ríos, arzobispo de Granada en referencia al embargo que ordenó la misma a todas las parroquias de la vega y sierra de Granada y el Valle de Lecrín, con el objetivo de no mermar las existencias de trigo que había debido a las malas cosechas.

**Palabras clave:** Trigo, embargo, Arzobispado de Granada, Valle de Lecrín, Vega y Sierra de Granada.

## ABSTRACT

*This article studies a document from the second half of the 17th century issued and ordered by Don Fray Alonso Bernardo de los Ríos, archbishop of Granada in reference to the embargo that he ordered to all the parishes of the Vega and Sierra de Granada and the Valle de Lecrín, with the aim of not reducing wheat stocks due to poor harvests.*

**Keywords:** *Wheat, embargo, Archbishopric of Granada, Valle de Lecrín, Vega and Sierra de Granada.*

## INTRODUCCIÓN

La década de los setenta del siglo XVII estuvo marcada por malas cosechas y una peste que asoló todos los reinos de la Península. Fue un siglo ya difícil porque se arrastraban en la memoria la peste y otras epidemias acaecidas unas décadas atrás. Según Sylvia Jiménez-Brobeil, Rosa Maroto y Francisco Sánchez-Montes, se produjeron varias crisis de mortalidad en Granada que se vieron relacionadas directamente con la peste, el tifus y otras enfermedades como la disentería, la malaria o incluso el



cólera<sup>1</sup>. La relación entre clima, malas cosechas y epidemias se vería reflejada en una desnutrición y bajada de defensas en el organismo<sup>2</sup> que sería un caldo de cultivo para la propagación de enfermedades.

Los cereales en general y el trigo en particular eran indicativos de cómo iba la economía y por ende la sociedad, con lo cual, cuando se avecinaban sequías y malas cosechas, automáticamente se asociaban enfermedades que atacaban normalmente a los escalones más bajos de la población, produciéndose verdaderas crisis demográficas<sup>3</sup>.

La sequía generalizada y su consecuencia en el cultivo de los cereales azotó a los territorios de la península de norte a sur y de este a oeste. Vemos casos de malas cosechas en Villafáfila (Zamora) seguidas de lluvias torrenciales que agravaron notablemente la situación de la población<sup>4</sup> o el aumento de los precios en Murcia del trigo o préstamos del mismo<sup>5</sup>, como ocurriese también en los pósitos de Granada. A su vez se producen especulaciones que hacen sospechar los tratos de favor de la gente relacionada con los pósitos<sup>6</sup>, mostrándose un precio al alza de este producto tan esencial y básico en todas las familias. El precio del trigo en el año 1678 se encareció casi un 36 % con respecto al año anterior, siendo el precio de casi 90 reales por fanega según el patronato de Diego Rivera para la ciudad de Granada<sup>7</sup>.

El documento custodiado en el Archivo Histórico Diocesano de Granada, perteneciente al legajo 260-F, con el número 91, se trata de una relación de manifestaciones de los diferentes eclesiásticos que viven en cada uno de los pueblos de los partidos de la Vega y Sierra de Granada y del Valle de Lecrín, donde se muestran las cantidades de trigo y otros cereales recogidas por dichos eclesiásticos y que nos sirven para ver cómo estaban las cosechas en 1678 y qué cantidades se recogieron por éstos.

<sup>1</sup> Sylvia Jiménez-Brobeil, Rosa M. Maroto Benavides Francisco y Sánchez-Montes González, «Epidemias en la ciudad de Granada en el ciclo 1647-1650», *ADEH*, XXXVIII, III, (2020), págs. 103-124. Para lo relativo al cólera véase Laura M. González Valdés, María Casanova Moreno y Joaquín Pérez Labrador, «Cólera: historia y actualidad», *Revista de Ciencias Médicas*, vol. 15, 4, (2011), págs. 280-294.

<sup>2</sup> Francisco Sánchez-Montes González, *La población granadina del siglo XVII*, Universidad de Granada, Granada, (1989).

<sup>3</sup> Fernando Sánchez Rodrigo «Clima y producción agrícola en Andalucía durante la Edad Moderna (1587-1729)», en Juan González de Molina y Joan Martínez Alier (eds.), en *Naturaleza Transformada. Estudios de Historia Ambiental en España*, (2001), págs. 161-182.

<sup>4</sup> Manuel De la Granja Alonso, «La decadencia castellana en el final del siglo XVII a través de una villa terracampina: Villafáfila», *Estudios Humanísticos. Historia*, 2 (2003), págs. 37-60.

<sup>5</sup> Alfonso Riquelme Pacheco «Formas de crédito en el pósito de Murcia en la segunda mitad del siglo XVII», *Contrastes: Revista de historia moderna*, 5-6 (1989-1990), págs. 37-60.

<sup>6</sup> Ángel Viedma Guzmán, «La población de la villa de La Guardia (Jaén) durante la época del marquesado. Diversos oficios del vecindario. Clases Privilegiadas: La familia Ochoa. Las calles de la villa y los parajes del término municipal durante este periodo», *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 218, (2018), págs. 199-250.

<sup>7</sup> José Manuel Rabasco Valdés, «Un caso de aplicación de los registros parroquiales: Granada y la epidemia, 1640-1700», *Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada de las Ciencias Históricas*, Vol. 3, (1975), págs. 297-308.

Las cantidades que aparecen no sólo se refieren a las cosechas propias de estos eclesiásticos sino también al pago del diezmo y primicias que obtenían de la ciudadanía, donde la iglesia tenía claramente estipuladas una serie de cantidades a recoger a cada vecino. Dichas primicias se referían al primer fruto de la cosecha además de las primeras crías de los animales, las cuales se ofrecían a la iglesia y por tanto a sus servidores<sup>8</sup>, tales como el beneficiado y el cura. Otros como el sacristán obtenían la octava parte de las primicias del curato.

La iglesia cobraba los diezmos a sus fieles de las cosechas obtenidas y sus ganados para mantenerse. Los cereales, en especial el trigo y la cebada, siempre tenían diezmo, y otros, como la avena y el centeno, en menor grado. Este hecho duró hasta el año 1837 que quedaron abolidos en toda España<sup>9</sup>.

Había eclesiásticos que tenían tierras propias y se dedicaban a sembrar su cosecha cada año. Otros por el contrario tan sólo dependían de las primicias que recibían por el curato y/o los diezmos recogidos de los fieles. Mientras mejor le iba a los fieles mejor les iba a ellos. Es por ello que cuando se produce una situación de malas cosechas la incertidumbre era generalizada en la iglesia, porque no sólo les podía afectar a los que sembraban sino además a aquellos eclesiásticos que vivían únicamente de los diezmos y primicias. En este año de 1678 ya se estaba advirtiendo una tendencia catastrófica agravada por las noticias llegadas desde Málaga con la peste, la cual fue más virulenta en la actual provincia de Granada en el año 79.

El legajo 260-F/91 es una fuente documental de primer orden para estudiar la economía agraria de la Granada del último tercio del siglo XVII. El hecho de tener testimonios de cada una de las personas adquiere gran valor para poder estudiar además las redes familiares, sus relaciones clientelares y entender las estructuras parroquiales en esos momentos.

Desde una perspectiva historiográfica, permite abordar temas como la fiscalidad eclesiástica, la microhistoria rural, la gestión institucional ante los problemas de escasez, además de las estrategias de resistencia y de adaptación social

## DOCUMENTO

Debido a que el documento es muy extenso se traslada tan sólo una parte de la transcripción, desde el folio 1r al 15r incluidos, para que se observe al menos un fragmento de cómo es el mismo.

<sup>8</sup> Leticia Pérez Puente, «Diezmo eclesiástico (DCH)», *Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory Research*, (2023), págs. 1-32. <https://ssrn.com/abstract=4345926>

<sup>9</sup> Juan Manuel Garde Garde: «Diezmos y primicias de la iglesia de Mérida. Una aproximación a la producción agraria de la villa (1693-1840)», *Príncipe de Viana*, Año 77, 265, (2016) págs. 757-800.

**AHDG, legajo 260-F/91**

Trigo

(cruz)

Año de 1678

(fol.1r)

Enbargos de trigo hechos en los eclesiásticos de la ciudad, villas y lugares de los partidos de la vega y sierra de Granada y del Balle de Lecrín deste Arzobispado. Por mandado de su señoría ilustrísima el arzobispo de Granada, mi señor, que nuestro señor guarde felizes años en su mayor grandeza.

(rúbrica)

(fol.2r)

(cruz)

Don fray Alonso Bernardo de los Ríos por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, arzobispo de Granada, del consejo de su magestad real, por quanto Dios nuestro señor a sido seruido que se continúen las malas cosechas de trigo en este arzobispado y en otras ciudades, villas y lugares de su entorno y generalmente en toda Andalucía, por lo qual debemos temer que en adelante aya falta de pan en esta ciudad y en otras villas y lugares de este nuestro arzobispado. Por tanto, deseando ocurrir en la parte que fuere posible a semejante aprieto, que los frutos que Dios nuestro señor vbiere sido seruido de dar en las tierras deste dicho arzobispado mediante el trabajo y sudor de los moradores y feligreses de él, se consuman y gasten entre los mismos y sirban para la sementtera del año que viene sin dibertirse ni extrabiarse a otros lugares de fuera, y teniéndola asimismo de que algunos eclesiásticos, además de las rentas de sus beneficios y capellanías, tienen lauro y siembran pegujares y diferentes tierras, y cojen y perçiben las cosechas y frutos de ellas, y las renttas de las tierras que a otros dan en arrendamiento, de cuios efectos cojen los eclesiásticos en todo el arzobispado cantidad considerable de trigo, mandamos a los susodichos y a cada vno de ellos ynsoolidum juren y declaren debajo de juramento ante el notario o la persona que le hiciere la notificación deste nuestro mandamiento cuio nombre se expresará en ella el trigo que vbieren cojido y les vbriere tocado y pertenecido en la cosecha deste presente año, el qual retengan en sí y no dispongan de ello sino es preçediendo lisençia nuestra (fol.2v) ynscriptis, y lo cumplan en virtud de santa obediencia y pena de excomuniõn mayor late sententie, y de treçientos ducados, que desde luego lo contrrario haziendo aplicamos las dos partes para la obra de nuestra santa iglesia Cathedral, y con aperçeuimiento que se dará por perdido el trigo que distribuyeren o vendieren si no es preçediendo de dicha lisençia, y además de lo referido serán castigados con todo rigor y los daños que de lo contrario se orijnaren, serán por su quenta y riesgo. Dado en nuestro palacio arçobispal desta çudad de Granada a doçe de agosto de mil y seisçientos y setenta y ocho años.

El arzobispo de Granada (*firma y rúbrica*)

Por mandado de su señoría ilustrísima el arzobispo mi señor.

Bartolomé Sánchez de Valera, notario (*firma y rúbrica*)

## Pinos de Jenil y Zenes

En el lugar de Pinos de Jenil, arzo (fol. 3r)<sup>10</sup> -bispado de la ciudad de Granada en diez y seis días del mes de agosto de mill y seiscientos y setenta y ocho años, yo el presente notario receptor, leí y notifiqué el mandamiento antezedente despachado por su señoría ilustrísima el arzobispo de Granada, mi señor, al maestro don Juan Ramírez de la Rossa, cura de la iglesia parrochial deste dicho lugar y del de Zenes y cortijos de Canales, el Fiscal y Sabariego sus anejos, en su persona y cumpliendo con lo que su señoría ilustrísima manda por dicho mandamiento debajo de juramento que hizo *yn berbo sazerdotis*, poniendo la mano en el pecho dijo que en este dicho lugar y en lo tocante a este dicho curato, no a tenido este presente año sienbra alguna, y que de lo que se a tocado de primicias, por razón de dicho curato, a recojido hasta de presente, hasta doze fanegas de trigo de que se a de sacar la quarta parte para el sacristán y que todauía le quedarán tres o quatro primizias que recojer, y que no saue su llegará cada una la media fanega por ser el año tan faltó, (fol. 3v)<sup>11</sup> y asimismo, debajo del dicho juramento declara aber tenido cossecha este dicho presente año en tierras suyas en el lugar de Armilla, y tener de pronto en él y en cassa de Albertos de Ubal, vezino de dicho lugar, doze o treze fanegas de trigo para senbrar, y que el demás trigo que tubo de dicha cosecha lo a bendido, y que en esta forma manifiesta las dichas dos partidas de trigo, las quales como a declarado dize, a menester para su siembra y sustento, y debajo de dicho su juramento declarado tener otra alguna cantidad de trigo, y yo el presente notario le requerí que el dicho trigo que así a declarado tener, lo retenga en sí, y no disponga dello, sino es prezediendo la lizenzia *yncriptis* que contiene el dicho mandamiento debajo de las zensuras y penas y aperziuimientos que en él se refieren que le bolbí a notificar para este efecto. Y lo firmo de que doy fe.

Maestro don Juan Ramírez de la Rossa (*firma y rúbrica*)

Ante mí, Manuel de Messa, notario (*firma y rúbrica*)

<sup>12</sup> Y luego *yn continenti* yo el dicho notario requerí al dicho maestro don Juan (fol. 4r) Ramírez de la Rossa, cura de de dicho lugar de Pinos de Jenil, declare que más eclesiásticos ay en el partido de dicho curato, y el susodicho dijo que no ay más del lizenziado don Juan de Carmona, beneficiado de la dicha yglesia deste lugar, y que de presente no está en él sino en la ciudad de Granada, y que sabe que el susodicho a tenido cosecha en este dicho lugar este presente año, lo qual, en caso nezario declara debajo del mismo juramento, y para que conste lo pongo por diligenciado que firmo dicho cura. Doy fe.<sup>13</sup>:

Maestro don Juan Ramírez de la Rossa (*firma y rúbrica*)

Ante mi: Manuel de Messa, notario (*firma y rúbrica*)

<sup>10</sup> *Al margen derecho*: Trigo; 12 fanegas

<sup>11</sup> *Al margen derecho*: de la vuelta: 12; 12 fanegas; (*suma*) 24 fanegas

<sup>12</sup> *Al margen izquierdo*: diligencia buscando más eclesiásticos

<sup>13</sup> *Al margen izquierdo*: El beneficiado don Juan de Carmona tiene cossecha y pontifical: 24 fanegas

(cruz)

<sup>14</sup> En el dicho lugar de Pinos de Jenil, en el dicho día diez y seis de agosto de mill y seiscientos y setenta y ocho años, yo el dicho receptor fui a la cassa donde dijeron tener abitación el dicho licenciado don Juan de Carmona, beneficiado de la yglesia deste lugar, y abiendo preguntado en ella por el susodicho para notificarle el dicho mandamiento, Pedro de Balderas, su cassero, dijo que el susodicho estaua en Granada donde tenía su cassa y abitación en la parrochia de santo Mathía, junto (fol. 4v) a la plazeta de piedra santa, y que no sauía fijamente la cantidad de trigo que el dicho beneficiado abía tenido de cossecha este presente año en este dicho lugar, y que parte del tenía enzerrado en dicha cassa, y yo el dicho notario requerí al dicho Pedro de Balderas diga al dicho beneficiado, comparezca en la audiencia arzobispal de Granada a manifestar todo el trigo que ubiere perzevido y le tocara de la cossecha deste presente año en qualquier manera, apezbiéndole que de no hazerlo se bolbería a su costa a apremiarle a ello, y el susodicho lo frezió hazerlo y no firmó por no sauer, y para que conste lo pongo por dilixenzia. Doy fe.

Ante my: Manuel de Messa, notario (*firma y rúbrica*)

## Güejar de la Sierra

<sup>15</sup>En el lugar de Güejar de la Sierra, arzobispado de la ziuudad de Granada, en diez y siete días del mes de agosto de mill y seiscientos y setenta y ocho años, yo el dicho notario receptor (fol. 5r)<sup>16</sup> ley y notifiqué el dicho mandamiento antecedente al maestro don Patricio de Molina y Gabín, cura de la yglesia parrochial deste lugar, y cumpliendo con lo que su señoría ylustrísima el arzobispo de Granada, mi señor, se manda por dicho mandamiento, juro *yn berbo sazerdotis*, puniendo la mano en el pecho y so cargo de dicho juramento, prometió dezir uerdad, y dijo que este presente año no a sembrado ni tenido cossecha alguna en este lugar ni en otra parte, y que de lo tocante a las primizias que como tal cura le tocan de presente, no a recojido trigo alguno, y que le pareze que hauiendo pagado la otaua que toca al sacristán, le tocarán y quedarán hasta beinte y quatro fanegas de trigo poco más o menos, y que por razón del fielato que exerze deste partido le tocan doze fanegas de trigo, y que en otra forma ni por otro camino no tiene que perzebir otra alguna cantidad de trigo, y que del que a referido se a de sustentar y su familia, que se compone de zinco perssonas, y a de pagar ocho fanegas de trigo que está (fol. 5v) debiendo a diferentes vezinos deste lugar por hauérselo prestado antes de la cossecha para comer respecto de no hauer más de un año que vino a ser tal cura a este lugar y no hauer perzevido otros ningunos frutos porque lo del año antecedente los perziuió su antezesor en dicho curato. Y todo lo referido dijo ser la uerdad so cargo del dicho su juramento del dicho su juramento, y yo el presente notario le

<sup>14</sup> Al margen izquierdo: diligencia buscando al licenciado Juan de Carmona, beneficiado

<sup>15</sup> Al margen izquierdo: Maestro don Patrizio de Molina y Gabín, cura.

<sup>16</sup> Al margen derecho: Trigo; 24 fanegas; 12 fanegas; (*suma*) 36 fanegas

requerí que el trigo que así a declarado, lo retenga en sí y no disponga dello sino es prezediendo la lizenzia ynscriptis que contiene el dicho mandamiento debajo de las zensuras, penas y aperziuimiento que en él se refieren que para este efecto le bolbí a notificar, y lo firmó. Doy fe.

Maestro don Patrizio de Molina y Gabín (*firma y rúbrica*)

Ante mí,

Manuel de Messa, notario (*firma y rúbrica*)

(cruz)

*Al margen izquierdo:* Pinos de Jenil. Diligenciado en que consta aber pagado de diezmo el beneficiado de Pinos de Jenil, 5 fanegas de trigo.

Y luego *yn continenti*, yo el dicho notario requerí al dicho maestro don Patricio de Molina, cura deste dicho lugar de Güejar de la Sierra, y fiel de los panes deste partido declare qué cantidad de trigo a dezmado este presente año de su cosecha el lizenziado don Juan de (*fol. 6r*) Carmona, beneficiado del lugar de Pinos del Jenil, y el susodicho dijo que conforme a el libro de dicho fielato el susodicho a dezmado zinco fanegas de trigo de la cossecha que a tenido en dicho lugar este presente año. Y para que conste lo pongo por dilixenziado que firmó dicho cura y fiel doy fe.

Maestro don Patrizio de Molina y Gabín (*firma y rúbrica*)

Ante mí,

Manuel de Messa, notario (*firma y rúbrica*)

(cruz)

*Al margen izquierdo:* Dilixenzia buscando más eclesiásticos

En el dicho lugar de Güejar de la Sierra, en el dicho día 17 de agosto de mill y seiscientos y setenta y ocho años, yo el dicho notario rezeptor, requerí al dicho maestro don Patricio de Molina, cura deste dicho lugar, declare que más eclesiásticos ay en él y su partido, y el susodicho dijo que no ay más que el lizenziado don Juan Francisco de Montalbo, beneficiado de la yglessia deste dicho lugar, y el lizenziado don Miguel Rojo Delgado, presbítero, vezino del, lo qual en casso nezzessario declara debajo de juramento *yn berbo sazerdotis*, en forma de derecho, y para que conste lo pongo por dilixenziado que firmó dicho cura. Doy fe.

Maestro don Patrizio de Molina y Gabín (*firma y rúbrica*)

Ante mí,

Manuel de Messa, notario (*firma y rúbrica*)

(*fol. 6v*)

(cruz)

*Al margen izquierdo:* Lizenciado Juan Francisco de Montalbo, beneficiado de Güejar

*Al margen derecho:* Trigo; 24 fanegas

En el dicho lugar de Güejar de la Sierra, arzobispado de la ciudad de Granada, en el dicho día diez y siete de agosto de mill y seiscientos y setenta y ocho años, yo el dicho notario receptor leí y notifiqué el dicho mandamiento antezedente como en él se contiene, al licenciado don Juan Francisco de Montalbo, beneficiado de la yglesia deste dicho lugar, y en cumplimiento del dicho mandamiento, juró *yn berbo sazerdotis* puniendo la mano en el pecho y prometió dezir uerdad y dijo que no a tenido cossecha alguna de trigo ni dichas semillas este presente año ni otro alguno, ni le toca ni de a hauer más que tan solamente beinte y quatro fanegas de trigo, sin la zebada, que son doze fanegas, que es lo que se perteneze por razón del pontifical del dicho su beneficio, y que las dichas beinte y quatro fanegas de trigo las a menester para su gasto, y que aunque puede ser que le falte respecto de seres quatro personas de familia, lo qual dijo ser verdad so cargo del dicho su juramento, y yo el presente notario requerí al dicho beneficiado que el dicho trigo que así a declarado, lo retenga en sí, que no disponga dello sino es prezediendo la lizenzia *ynscriptis* que refiere el dicho mandamiento (*fol. 7r*) debajo de las zensuras, penas y aperzibimientos que en él se contienen, que para este efecto le bolbí a notificar al dicho beneficiado, y lo firmó el susodicho. Doy fe.

Don Juan Francisco de Montaluo (*firma y rúbrica*)

Ante mí,

Manuel de Messa, notario (*firma y rúbrica*)

(cruz)

*Al margen izquierdo:* Licenciado Miguel Delgado

*Al margen derecho:* Trigo

En el lugar de Güejar de la Sierra, en el dicho día diez y siete de agosto de mill y seiscientos y setenta y ocho años, yo el dicho notario receptor, leí y notifiqué el dicho mandamiento antezedente al licenciado don Miguel Rojo Delgado, presbítero vezino deste lugar, y el susodicho, cumpliendo con lo que se manda por dicho mandamiento por su señoría ylustrísima el arzobispo de Granada, mi señor, juró *yn berbo sazerdotis* puniendo la mano en el pecho, prometió dezir uerdad y declarando dijo que de la cossecha que a tenido este presente año en este lugar y su término, a cojido quarenta fanegas de trigo líquidas después de aber pagado diezmo y primizias, y que de las dichas quarenta fanegas de trigo, lleba gastadas hasta diez fanegas en el gasto del recogimiento del agosto y familia que tiene, y así no le quedan de riesorte más que treinta (*fol. 7v*)<sup>17</sup> fanegas de trigo, y que dellas a de senbrar beinte fanegas por tener hecho barbecho para ellas, y que abrá de buscar más trigo por a el gasto de su familia, y que no tiene que perçebir otra cantidad alguna de trigo por razón de renta de capellanías, tierras ni otros efectos, lo qual dijo ser la uerdad so cargo del dicho su juramento, y yo el presente notario, requerí al dicho licenciado don Miguel Roxo Delgado, presbítero, que el trigo que así a declarado, lo retenga en sí, y no disponga

---

<sup>17</sup> *Al margen derecho:* Trigo; 30 fanegas

dello si no es prezediendo la lizenzia inscriptis que refiere el dicho mandamiento debajo de las zensuras, penas y aperzibimiento que en él se refieren, que le bolbí a notificar para este efecto, y lo firmó. Doy fe.

El licenciado don Miguel Roxo Delgado (*firma y rúbrica*)

Ante mí,

Manuel de Messa, notario (*firma y rúbrica*)

## Quéntar y Dúdar

(cruz)

*Al margen izquierdo:* licenciado Juan Serrano del Olmo, beneficiado y cura

En el lugar de Quéntar, arzobispado de la ziedad de Granada, en el dicho día diez y siete de agosto de mill y seisçientos y setenta y ocho años, (*fol.8r*)<sup>18</sup> yo, el dicho notario rezeptor leí y notifiqué el dicho mandamiento antecedente como en él se contiene, al licenciado don Juan Serrano del Olmo, beneficiado y cura de la yglesia deste lugar y del de Dúdar, su anejo, y el susodicho, cunpliendo con el tenor de dicho mandamiento, hauiendo jurado *in berbo sazerdotis* puniendo la mano en el pecho prometido dezir uerdad. Dijo y declaró que este presente año no a tenido cosecha alguna de trigo ni zebada en este lugar ni en otra parte, y que tan solamente perzebirá el trigo que le toca por razón del pontifical de su beneficio, que son beinte y quatro fanegas de trigo y doze de zebada, y las primizias de dichos lugares tocantes a dicho curato que llegarán hasta treinta fanegas de trigo poco más o menos líquidas para el declarante como tal cura, y que demás de los referido tiene arrendada una haza de tierra calma en el término deste lugar a Juan Díaz, vezino del, en precio de seis fanegas de trigo de renta en todo rigor, no pidiendo baja el dicho labrador, y que no tiene otros algunos efectos ni dependenzias de que le toque o aya de hauer otra alguna cantidad de trigo de la dicha cosecha deste presente año (*fol.8v*) sino tan solamente lo que a referido de lo qual a de sustentar su cassa y familia en que con el declarante ay en todas zinco personas, todo lo qual dijo ser la uerdad, so cargo de el dicho su juramento, y yo el dicho notario requerí al dicho licenciado don Juan Serrano del Olmo, beneficiado y cura deste dicho lugar, que el trigo que así a declarado lo retenga en sí y no disponga dello si no es prezediendo la lizenzia *ynscriptis* de su señoría ilustrísima el arzobispo de Granada, mi señor, según refiere el dicho mandamiento debajo de las zensuras, penas y apercibimiento que en él se contienen que le bolbí a notificar para este efecto, y lo firmó y dello doy fe.

El licenciado Juan Serrano del Olmo (*firma y rúbrica*)

Ante mí,

Manuel de Messa, notario (*firma y rúbrica*)

<sup>18</sup> *Al margen derecho:* Trigo: 24 fanegas, 30 fanegas, 6 fanegas; (*suma*): 60 fanegas

(cruz)

*Al margen izquierdo:* Diligencia buscando más eclesiásticos

Y luego *yn continenti*, yo el dicho notario requerí al dicho licenciado Juan Serrano del Olmo que declare que más eclesiásticos ay en este lugar y en el de Dúdar, su anejo, y el susodicho dijo que no ai en dichos lugares otras algunas personas eclesiásticas más que dicho beneficiado respecto de estar de presente bacante el otro beneficio, y que demás dello tiene noticia que en (*fol. 9r*) estos dichos dos lugares no ai renta particular que toque a persona eclesiástica por razón de beneficio, capellanía o renta de tierras ni por sienbras que ayán hecho ni en otra forma, lo qual, en casso nezario declara debajo del mismo juramento, y para que conste lo pongo por dilixenciado, que firmó dicho beneficiado y cura. Doy fe.

El licenciado Juan Serrano (*firma y rúbrica*)

Ante mí,

Manuel de Messa, notario (*firma y rúbrica*)

## Guetor de Santillana y Beas

(cruz)

*Al margen izquierdo:* Maestro don Gómez de Balboa, cura

En el lugar de Guetor de Santillana, arzobispado de la ziuudad de Granada, en el dicho día diez y siete de agosto de mill y seiscientos y setenta y ocho años, yo el dicho notario rezeptor, leí y notifiqué el dicho mandamiento antecedente como en él se contiene al maestro don Gómez de Balboa, cura de la yglessia deste lugar y del de Beas, su anejo, y cunpliendo con lo que se manda por dicho mandamiento debajo de juramento que hizo *in berbo fazerdodis* en forma de derecho dijo que declara que este presente año no a tenido cosecha (*fol. 9v*)<sup>19</sup> alguna de trigo ni otros frutos, y que solamente perzebiría la mitad de las primizias deste dicho lugar y del referido de Beas, su anejo, porque la otra mitad toca a los herederos del licenciado don Pedro Ruiz del Olmo, su antezesor en dicho curato, y que hasta de presente solo a recojido de dichas primizias seis fanegas de trigo, y que le parece que según la cortedad de la cosecha, le tocarán esas de parte, y que aunque fueron en más cantidad no alcanzara para el gasto de la cassa y familia del declarante, lo qual dijo ser la uerdad so cargo de su juramento, y yo el dicho notario requerí al dicho cura que el trigo que así prezediere de las dichas primizias lo retenga en sí y no disponga dello si no es prezediendo la lizenzia ynscriptis que refiere dicho mandamiento debajo de las zensuras, penas y aperziuimientos que en él se contienen, y para este dicho efecto bolbí a notificar al susodicho, y lo firmó. Doy fe.

---

<sup>19</sup> *Al margen derecho:* Trigo; 6 fanegas

Maestro don Gómez de Balboa (*firma y rúbrica*)

Ante mí,

Manuel de Messa, notario (*firma y rúbrica*)

(cruz)

*Al margen izquierdo:* Diligencia buscando más eclesiásticos y que ellos dos<sup>20</sup> beneficiados solo tienen sus pontificales y en quanto a trigo 24 fanegas cada uno.

Y luego *yn continenti*, yo el dicho (*fol. 10r*) notario, requerí al dicho maestro don Gómez de Balboa declare que más eclesiásticos ai en este lugar y en el referido de Beas, su anejo, y el susodicho dijo que no ai más eclesiásticos que el licenciado don Zecilio Ruiz Martínez, beneficiado deste dicho lugar de Guetor, y el licenciado don Joseph de Susana, beneficiado de la yglesia del dicho lugar de Beas, el qual tiene su abitación en Granada, y que sabe que los susodichos no an tenido sienbras de trigo este presente año ni tienen más que los pontificales de sus beneficios, de que a cada uno toca beinte y quatro fanegas de trigo y doze fanegas de zebada, y que asimismo saue que de presente no está en este lugar el dicho licenciado don Zecilio Ruiz Martínez por aber ido a Granada, y que en este partido no ai otros efectos ni rentas tocantes a eclesiásticos, todo lo qual en casso nezesario declaró debajo del mismo juramento, y para que conste se pone por dilixenciado que firmó dicho cura. Doy fe.

Maestro don Gómez de Balboa (*firma y rúbrica*)

Ante mí,

Manuel de Messa, notario (*firma y rúbrica*)

### Alfacar y Bizar<sup>21</sup>

(fol. 10v)

(cruz)

*Al margen izquierdo:* Licenciado don Pedro Ruiz de Zúñiga, beneficiado

*Al margen derecho:* Trigo: 30 fanegas, 18 fanegas; (*suma*): 48 fanegas

En el lugar de Alfacar, arzobispado de la ziedad de Granada, en el dicho día diez y siete de agosto de mill y seisientos y setenta y ocho años, yo el dicho notario receptor, leí y notifiqué el dicho mandamiento antecedente como en él se contiene al licenciado don Pedro Ruiz de Zúñiga, beneficiado de la yglesia parrochial deste lugar en persona y cunpliendo con el dicho mandamiento debajo de juramento que hizo *in berbo sazerdotis* en forma de derecho y en que prometió dezir verdad, dijo y declaró que este presente año a tenido cossecha de trigo assí en el término deste lugar como en el

<sup>20</sup> Escrito en la página siguiente a partir de beneficiados

<sup>21</sup> Repetido en el folio siguiente

de Níbar en tierras propias del declarante, y que hasta de presente a sacado y cojido vnas treinta fanegas de trigo, y que le parece le faltarán por sacar hasta diez y ocho o beinte fanegas de trigo de que a de pagar el diezmo y que también a tenido cosecha de zebada en poca cantidad, y un poco de zenteno que de lo uno y otro será hasta treinta fanegas de zebada y zenteno, y que no a tenido otra alguna (*fol. 11r*)<sup>22</sup> cosecha ni tiene que perzeuir más trigo este presente año que lo que le toca del pontifical de su benefizio, que son treinta y seis fanegas de trigo y diez y ocho de zebada, y que con el dicho trigo ni con mucho más que conpre, no tiene bastante para el gasto de su cassa y familia por tener dentro de su cassa diez personas sin seis mozos que de hordinario asisten a la guarda de las obejas que el declarante tiene, y más otros dos mozos que están con las yeguas, y que también a de senbrar hasta treinta fanegas de trigo, todo lo qual dijo ser la uerdad so cargo de su juramento, y yo el dicho notario requerí al dicho licenciado don Pedro Ruiz de Zúñiga que el trigo que así a declarado lo retenga en sí y no disponga dello si no es prezediendo la lizenzia ynscriptis de su señoría ilustrísima el arzobispo de Granada, mi señor, según y como su señoría ilustrísima lo manda por dicho mandamiento debajo de las zensuras prezissas, penas y aperzibimiento que en él se contienen, el qual dicho mandamiento para este dicho efecto, yo el dicho notario (*fol. 11v*) rezeptor, le bolbí a notificar al dicho beneficiado, y lo firmó. Doy fe.

Maestro don Pedro Ruiz de Zúñiga (*firma y rúbrica*)

Ante mí,

Manuel de Messa, notario (*firma y rúbrica*)

(cruz)

*Al margen izquierdo:* Licenciado Pedro de Martos, beneficiado

*Al margen derecho:* Trigo; 20 fanegas

En el dicho lugar de Alfacar en el dicho día diez y siete de agosto de mill y seisientos y setenta y ocho años, yo el dicho notario rezeptor, leí y notifiqué el dicho mandamiento antecedente al licenciado don Pedro de Martos, beneficiado de la yglessia parrochial deste dicho lugar y del de Bíznar, su anejo, y cumpliendo con lo que se manda por dicho mandamiento por su señoría ilustrísima el arzobispo de Granada, mi señor, juró *in verbo sazerdotis* puniendo la mano en el pecho y so cargo de dicho juramento dijo y declaró que este dicho presente año de la fecha a tenido cossecha de trigo en el término deste lugar así en hazas del benefiçio como en otras, y que de dicha cossecha a cojido beinte fanegas de trigo y algunos zelemines más, y que en quanto a cosecha (*fol. 12r*)<sup>23</sup> no a tenido otra cossa en quanto a trigo ni otros granos, y que demás de la dicha cossecha propia tiene perzeuidas en virtud de libramiento de don Juan de Perea, maiordomo de guarda dezimal, el pontifical de trigo (z) que le toca por razón de su benefizio, que son treinta y seis fanegas de trigo, y que también a de perzeuir el salario de trigo y zebada que su señoría ilustrísima fuere seruido de señalarle por

---

<sup>22</sup> *Al margen derecho:* de la vuelta: 48 fanegas; 36 fanegas; (*suma*): 84 fanegas

<sup>23</sup> *Al margen derecho:* de la buelta 20 fanegas; 36 fanegas; (*suma*): 56 fanegas

razón del fielato de los diezmos que recoje en este lugar y su partido, y que por otra parte caussa o razón no tienen que perzeuir más trigo que lo que a referido, y que dello a gastado assí en pagar algunas partidas que le abían prestado antes de la cosecha como en el gasto de su cassa y familia de ocho personas, las quales se componen de la madre del declarante y de dos hermanas doncellas, vna hermana viuda con una niña y dos sobrinos y el declarante, y que demás de lo referido le es prezisso vender algún trigo assí para gastos prezisos de su cassa y familia como para conprar quatro fanegas de trigo simental para poder senbrar el año que viene, y así que sacando lo referido, le quedará con poca diferencia, lo que a menester para su gasto, (*fol. 12v*) todo lo qual dijo ser la uerdad so cargo de su juramento, y yo el dicho notario requerí al dicho beneficiado don Pedro de Martos, que el trigo que así a declarado lo retenga en sí y no disponga dello si no es prezediendo la lizenzia *yn iscriptis* de su señoría ilustrísima el arzobispo mi señor, según y como lo manda por dicho mandamiento debajo de las zensuras prezissas, penas y aperziuimiento que en él se contienen, que para este efecto le bolbí a notificar al dicho beneficiado, y lo firmó. Doy fe. Testado, (z)

El licenciado Pedro de Martos y Barea (*firma y rúbrica*)

Ante mí,

Manuel de Messa, notario (*firma y rúbrica*)

(cruz)

*Al margen izquierdo:* Dilixencia buscando más eclesiásticos

Y luego *yn continenti*, yo el dicho notario requerí al dicho licenciado don Pedro de Martos y Barea, beneficiado de la yglesia deste dicho lugar declare que más eclesiásticos ai en él y en el de Bínzar, su anejo, y su partido de ambos lugares, y el susodicho dijo que no ai más personas eclesiásticas en dichos lugares que el licenciado don Pedro Ruiz de Zúñiga, beneficiado asimismo de dichos lugares, y el licenciado don Diego Sarmiento, que es cura dellos, y que respecto de hauer entrado de presente el susodicho en dicho curato, tenía ya cobradas las (*fol. 13r*) primizias, el licenciado don Pablo Rosillo, su antezesor, de lo prezedido de la presente cosecha y que tiene notizia que el susodicho y dicho día hizo biaje a la ciudad de Granada, y que tiene notizia asimismo que en estos dichos dos lugares no ai renta particular tocante a persona eclesiástica por razón de capellanía ni arrendamientos de tierras, lo qual en casso nezario declara debajo del mismo juramento, y lo firmó. Doy fe.

El licenciado Pedro de Martos y Barea (*firma y rúbrica*)

Ante mí,

Manuel de Messa, notario (*firma y rúbrica*)

## Níbar

(cruz)

*Al margen izquierdo:* Maestro don Andrés Navarro, cura

*Al margen derecho:* Trigo; 6 fanegas

En el lugar de Níbar, arzobispado de la ciudad de Granada, en diez y ocho días del mes de agosto de mill y seiscientos y setenta y ocho años, yo el dicho notario receptor, leí y notifiqué el dicho mandamiento antezedente como en él se contiene, al maestro don Andrés Nabarro, cura de la yglesia deste lugar en persona y cumpliendo con el tenor del dicho mandamiento debajo de juramento que hizo *in verbo sazerdotis* puniendo la mano en el pecho dijo que este presente año a tenido senbrado un pegujar en el término deste lugar, de que a cojido seis fanegas de trigo poco más o menos, y que no a tenido otra cosecha (fol. 13v)<sup>24</sup> alguna de trigo, y que en quanto a las primizias que le tocan como tal cura, a juntado y perzeuido hasta doze fanegas de trigo y lo cierto del curato y de la cosecha que a auído, y que por otra razón alguna no tiene que perzebir en la cosecha deste presente año otro algún trigo, y que el que a referido nezesita del para el gasto de su cassa y familia, que se conpone de quatro personas en este lugar y en Granada, todo lo qual dijo ser la verdad so cargo de su juramento, y que también a de senbrar del dicho trigo, y yo, el presente notario, le requerí que el trigo que así a declarado, lo retenga en sí y no disponga dello si no es prezediendo la lizenzia ynscriptis de su señoría ilustrísima el arzobispo de Granada, mi señor, según y como se contiene y manda dicho mandamiento debajo de las zen-suras, penas y aperziuimiento que en él se refieren que le bolbí a notificar para este efecto. Y debajo del dicho juramento, el dicho cura declaró que en este lugar de Níbar no ai más eclesiásticos que el lizenziado don Bartolomé de Morales, beneficiado de la yglesia del, que viue en Granada, el qual saue que no a tenido cosecha alguna en este dicho lugar este presente año, y que el susodicho solo tiene el trigo que le toca de su pontifical, que tiene notizia son beinte y quatro fanegas, y lo firmó. Doy fe.

El lizenziado Andrés Nauarro (*firma y rúbrica*)

Ante mí,

Manuel de Messa, notario (*firma y rúbrica*)

## Cogollos

*Al margen izquierdo:* Lizenciado Melchor de Zisneros, cura

En el lugar de Cogollos, arzobispado de la ciudad (fol. 14r)<sup>25</sup> de Granada en el dicho día diez y ocho de agosto de mill y seiscientos y setenta y ocho años, yo el dicho notario receptor, leí y notifiqué el dicho mandamiento antecedente como en él se contiene al lizenziado don Melchor de Zisneros y Palomares, cura deste lugar de Cogollos, y fiel de los diezmos de los panes del y su partido en perssona, y cumplinedo con lo que su señoría ilustrísima el arzobispo de Granada, mi señor, manda por dicho mandamiento debajo de juramento que hizo *in verbo sazerdotis* puniendo la mano en el pecho, dijo y declaró que este presente año no a tenido cossecha alguna

---

<sup>24</sup> *Al margen derecho:* de la buelta: 6 fanegas; 12 fanegas; (*suma*): 18 fanegas

<sup>25</sup> *Al margen derecho:* Trigo; 24 fanegas

de trigo en este lugar ni en otra parte, y que no tiene ni le toca el perzeuir más que tan solamente que las primizias que le tocan como tal cura, y que de todas ellas en quanto a trigo, juntará hasta beinte y quatro fanegas poco más o menos que la mayor parte dellas las tiene recojidas y algunas gastadas, y que de dicha cantidad a de pagar la otava al sacristán, y la demás que le quedare nezesita della para el sustento de su madre y hermanos juntamente con el demás trigo que su señoría ilustrísima le señalare por razón de del dicho fielato, y todo lo referido dijo ser la uerdad so cargo del dicho su juramento, (*fol. 14v*) y yo el presente notario requerí al dicho licenciado don Melchor de Zisneros y Palomares que el trigo que así a declarado lo retenga en sí y no disponga dello en manera alguna si no es prezediendo primero la lizenzia ynscriptis que contiene dicho mandamiento debajo de las zensuras, penas y aperzibimiento que con él se refieren, que para este efecto bolbí a notificar al susodicho, y lo firmó. Doy fe.

El licenciado Melchor de Zisneros y Palomares (*firma y rúbrica*)

Ante mí,

Manuel de Messa, notario (*firma y rúbrica*)

(cruz)

*Al margen izquierdo:* Dilixencia buscando más eclesiásticos

Y luego *yn continenti*, yo el dicho notario requerí al dicho licenciado don Melchor de Zisneros y Palomarez, cura deste dicho lugar de Cogollos, declare que más personas eclesiásticas ai en el dicho lugar y su término o a quien toquen y pertenezcan algunas cantidades de trigo de la cossecha deste presente año, y dijo el susodicho que de presente no ai más eclesiásticos que dicho cura por estar baco el beneficio, y que en manera alguna no tiene notizia que en este dicho lugar y su término y a persona eclesiástica que perziua trigo alguno por razón de renta o sienbra ni tocante a la capellanía ezepto Françisco Fernández, sacristán, que tiene notizia a senbrado este dicho presente año y no saue la cantidad de trigo que recojerá, (*fol. 15r*) y que lo que a senbrado vn regular, y dijo ser la uerdad lo que a declarado, y en casso nezesario lo jura en forma de derecho, y para que conste lo pongo por dilixenzia que firmó dicho cura. Doy fe.

El licenciado Melchor de Zisneros y Palomares (*firma y rúbrica*)

Ante mí,

Manuel de Messa, notario (*firma y rúbrica*)

(cruz)

*Al margen izquierdo:* Dilixenzia con el sacristán de Cogollos. 8 fanegas

Y luego *yn continenti*, yo el dicho notario requería a el dicho Françisco Fernández Villaberde, sacristán de la yglesia deste dicho lugar, declare que cantidad de trigo a perzeuido de la cossecha deste presente año, y el susodicho con juramento que hizo en forma de derecho dijo y declaró que de un regular que senbró en el término deste dicho lugar solo a cojido, en la cosecha deste presente año, zinco fanegas de trigo de

las cuales a de pagar el diezmo y una fanega de la renta de las tierras al dueño dellas, Y que las otauas que le tocan como tal sacristán le parece que le tocan algunas dies fanegas, y que dicho trigo lo a menester para ayuda a su sustento y de una sobrina que le asiste sin otros sobrinos pobres que les da limosna para ayuda a su sustento, lo qual dijo la uerdad so cargo de su juramento, y so cargo del, asimismo declara no tener otro algún trigo que perzeuir por otra ninguna caussa ni razón que sea, y dijo ser de hedad de<sup>26</sup> setenta y tres años, y lo firmó y lo pongo por dilixenciado. Doy fe.

Francisco Hernández Billaberde (*firma y rúbrica*)

Ante mí,

Manuel de Messa, notario (*firma y rúbrica*)

## BIBLIOGRAFÍA

- De la Granja Alonso, Manuel, «La decadencia castellana en el final del siglo xvii a través de una villa terracampina: Villafáfila», *Estudios Humanísticos. Historia*, 2 (2003), págs. 37-60.
- Garde Garde, Juan Manuel, «Diezmos y primicias de la iglesia de Mérida. Una aproximación a la producción agraria de la villa (1693-1840)», *Príncipe de Viana, Año 77, 265*, (2016), págs. 757-800.
- González Valdés, Laura Margarita, Casanova Moreno, María y Pérez Labrador, Joaquín, «Cólera: historia y actualidad», *Revista de Ciencias Médicas*, vol. 15, 4, (2011), págs. 280-294.
- Jiménez-Brobeil, Sylvia, Maroto Benavides, Rosa M. y Sánchez-Montes González, Francisco, «Epidemias en la ciudad de Granada en el ciclo 1647-1650», *ADEH*, XXXVIII, III, (2020), págs. 103-124.
- Pérez Puente, Leticia, «Diezmo eclesiástico (DCH)», *Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory Research*, (2023), págs. 1-32. <https://ssrn.com/abstract=4345926>.
- Rabasco Valdés, José Manuel, «Un caso de aplicación de los registros parroquiales: Granada y la epidemia, 1640-1700», *Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada de las Ciencias Históricas*, Vol. 3, Santiago de Compostela, (1975), págs. 297-308.
- Riquelme Pacheco, Alfonso, «Formas de crédito en el pósito de Murcia en la segunda mitad del siglo xvii», *Contrastes: Revista de historia moderna*, 5-6 (1989-1990), págs. 37-60.
- Sánchez-Montes González, Francisco, *La población granadina del siglo xvii*. Universidad de Granada, Granada, (1989).
- Sánchez Rodrigo, Fernando «Clima y producción agrícola en Andalucía durante la Edad Moderna (1587-1729)», en Juan González de Molina y Joan Martínez Alier (eds.), en *Naturaleza Transformada. Estudios de Historia Ambiental en España*, (2001), págs. 161-182.
- Viedma Guzmán, Ángel, «La población de la villa de La Guardia (Jaén) durante la época del marquesado. Diversos oficios del vecindario. Clases Privilegiadas: La familia Ochoa. Las calles de la villa y los parajes del término municipal durante este periodo», *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 218, (2018), págs. 199-250.

---

<sup>26</sup> *Repetido*: de